

**El “Derecho a la Ciudad” entre la propuesta revolucionaria y
la garantía estatal**
*The right to the city between the revolutionary proposal and the
State guarantee*

Recibido el 15 de mayo de 2019, aceptado el 12 de noviembre de 2019

Daniel Ramos Trávez*

Resumen

El derecho a la ciudad nace como propuesta para recuperar el espacio urbano en las ciudades del capitalismo tardío de finales del siglo XX. Sin embargo, en cuanto se comienza a considerar el derecho a la ciudad como parte de los derechos que garantiza el Estado, o como consignas elaboradas por organizaciones internacionales como la ONU-Hábitat, se desvirtúa la intención por reconquista de las facultades para construcción del espacio que poseen —o poseyeron— los y las habitantes urbanas.

En realidad, al hablar ahora del derecho a la ciudad, como en el caso de la legislación ecuatoriana o en las consideraciones de los decretos constitucionales, el discurso de las prácticas políticas para la gestión y administración de las ciudades se remite a reconocer las problemáticas sociales y ambientales que ocasionan los ritmos de vida en la urbe para garantizar un tipo de “bienestar urbano”. En este sentido, otras nociones que están en boga para la gestión de territorios como la sostenibilidad urbana o la resiliencia de las ciudades se sobreponen como

* Estudiante de Sociología de la Universidad Central del Ecuador, danielramostrvz@gmail.com

políticas públicas que tienen como horizonte de llegada el preciado “derecho a la ciudad”.

El derecho a la ciudad en la actualidad ha sido despojado de su carácter revolucionario al establecerse como un lineamiento que perpetúa las condiciones de desigualdad del sistema capitalista en el espacio urbano.

Palabras clave: derecho a la ciudad, revolución urbana, gestión urbana, espacio urbano.

Abstract

The right to the city was born as a proposal to recover urban space in the cities of late capitalism of the late twentieth century. However, as soon as the right to the city begins to be considered as a part of the rights guaranteed by the State, or as slogans elaborated by international organizations such as UN-Habitat, the intention to reconquer the faculties for the construction of space that urban habitants possess—or possessed—is distorted.

In fact, when speaking now of the right to the city, whether in the discourse of political practices for the management and administration of cities, or in the considerations of constitutional decrees such as the Ecuadorian case, they refer to recognizing the social and environmental problems caused by the rhythms of life in the city in order to guarantee a type of “urban welfare”. In this sense, other notions that are in vogue for the management of territories such as urban sustainability or the resilience of cities are superimposed as public policies that have as horizon of arrival the precious “right to the city”.

The right to the city today has been stripped of its revolutionary character by establishing itself as one more line that perpetuates the conditions of inequality of the capitalist system in urban space.

Keywords: right to the city, urban revolution, urban management, urban space.

El “Derecho a la Ciudad” entre la propuesta revolucionaria y la garantía estatal

La idea del derecho a la ciudad se ha trastocado a tal punto que se liga al acceso a los espacios públicos en su forma más simple dentro de los espacios urbanos, como parte de las garantías de ciudadanía de los habitantes, en comparación a lo que fue una de las propuestas más radicales y potencialmente emancipadoras a finales de los años sesenta del siglo XX.

La reflexión por el urbanismo crítico nace de la propuesta postestructuralista de Henri Lefebvre, quien dictó un enunciado clave para entender la máxima revolucionaria en el capitalismo tardío: “la revolución será urbana, o no será”¹.

Las ciudades, que han sido territorios milenarios para el asentamiento de poblaciones (desde grupos humanos precarios hasta civilizaciones muy avanzadas), son parte fundamental para la supervivencia como especie; en las ciudades encontramos casi todas nuestras necesidades básicas sobreseídas. Sin embargo, también encontramos toda clase de desigualdades, precariedades y situaciones de vulnerabilidad social, en lo que consideramos el espacio urbano.

La configuración del Estado-nación, como articulación del poder, dota a los territorios de una serie de sentidos de identificación poblacional con el espacio. La noción de ciudadanía, por ejemplo, es básicamente la identificación y el sentido de pertenencia que genera un sujeto por el lugar que ocupa o habita. En este sentido, el bienestar por un desarrollo pleno dentro del territorio (en todos los niveles: sociales, políticos, económicos, culturales, etc.) es vital para generar una ciudadanía fuerte. Esta noción del bienestar es decisoria para reclamar derechos y garantías que nos son intrínsecas en la organización social. Entre estos elementos, el “civismo”, como forma de expresión de la ciudadanía, establece una serie de conexiones con símbolos y significantes específicos; la patria, la nacionalidad, la casa de-uno-mismo.

La identificación de pertenencia con el territorio debe tener un trasfondo de razones implícitas que racionalmente nos dote de cierta seguridad, de esa sensación de saber que toda la confianza y los valores cívicos están justificados.

Ahora, resultaría un tema para otro trabajo establecer las condiciones inherentes acerca de la ciudadanía que midan y estimen de manera pulcra cómo los sentidos de pertenencia —llamados patriotismos, regionalismos, o una simple expresión patronímica— afectan a los sujetos y los hacen defender territorios y “jurar a la bandera”. Lo que sí podemos reconocer es que, tal como profetizaba uno de los contractualistas más radicales con respecto a la “naturaleza humana” al aventurarse por comparar al salvaje *lupus* como caracterización del hombre², el Estado es el protector, juez y parte de nuestros instintos ciudadanos; muchas veces en el sentido de ser el poderoso *Leviatán*³. Existe un sentido racional de aceptación de la naturaleza humana y de poner en manos de alguien superior el control y administración de nuestras relaciones e interacciones entre sujetos.

¹ Henri Lefebvre, *La révolution urbaine* (París: Persée, 1992), 54.

² Thomas Hobbes, *De Cive* (Madrid: Alianza Editorial SA, 2000).

³ Thomas Hobbes, *Leviathán* (Barcelona: DEUSTO, 2008), 137.

Los derechos son nuestras garantías fundamentales dentro de la convivencia societal y se espera que el Estado asegure —para los y las habitantes del territorio que administra, para los ciudadanos y las ciudadanas— su cumplimiento. Así, los derechos se han convertido en garantías mínimas con las que se espera contar, como una especie de mandatos para no quedar desprotegidos. Son, de cierta manera, los sentidos básicos por los que hemos decidido dotar al Estado de toda su potencialidad, cual organismo que establece las condiciones para la vida en sociedad, la regula, y del que, en última instancia, dependemos.

Se podrá adoptar la postura más antiestatal, pero cuando uno siente vulnerado sus derechos primordiales recurre al Estado para encontrar una respuesta o, de alguna manera, una compensación. Y es curioso este elemento porque muchas veces las condiciones de vulneración las establece el mismo Estado, que tiene la capacidad coercitiva y de represión para la sociedad y, a la vez, que es garante de los derechos.

Bajo estos parámetros, la organización de la vida urbana en las ciudades depende significativamente de la administración estatal, también en su forma seccional o “descentralizada”, regional, metropolitana o municipal.

El derecho a la ciudad ha entrado en el aparato discursivo del Estado, o de las administraciones estatales (gobiernos seccionales y municipales) como una forma de respaldar el bienestar de los y las habitantes del territorio. En el caso ecuatoriano (que es al que se remitirá este artículo) se reconoce este derecho de forma constitucional y en otros cuerpos legales que regulan el espacio. Pero ¿qué significa la propuesta del derecho a la ciudad?

De la construcción del espacio social y la génesis del derecho a la ciudad

Lefebvre desarrolla en sus libros *La producción del espacio* (2013) y *Le droit a la ville* (1968) una serie de reflexiones acerca de la configuración urbana sobre la administración estatal en las ciudades. En general, su propuesta es una apuesta metodológica para realizar una crítica hacia las condiciones de producción social del espacio en el capitalismo. Se trata de volver inteligible el proceso de producción del espacio, pero no de una producción en la lógica capitalista, sino de una perspectiva crítica.

El planteamiento lefebvriano concierne una apuesta epistémica-metodológica al hablar de la transducción, y al definirla como

[...] una operación intelectual que puede proseguirse metódicamente y que difiere de la inducción y deducción clásicas, así como de la construcción de “modelos”, de la simulación, del simple enunciado de hipótesis. La transducción, a partir de

informaciones relativas a la realidad, así como de una problemática planteada por esta realidad, elabora y construye un objeto teórico, objeto posible. La transducción supone un feed-back incesante entre el marco conceptual utilizado y las observaciones empíricas [...].⁴

Así entonces, la *transducción*⁵ es una metodología propuesta por Lefebvre, que es pieza clave en el estudio de las ciudades al articular la teoría y la observación empírica⁶, y que presenta una facultad crítica al pensar en un *objeto teórico-posible*.

Ésta es una propuesta teórica, crítica y política que tiene como finalidad establecer un objeto de análisis —el espacio urbano— que sea posible⁷. Es decir, se establecen condiciones para un análisis que parte de una descripción real y empírica del espacio, y que busca generar formas de prospección hacia un nuevo modelo de construcción del mismo.

El horizonte de conocimiento para Lefebvre es la posibilidad de pensar un espacio urbano utópico⁸, que parta del proceso metodológico que plantea la *transducción*. La materialización de este estudio será la edificación y construcción de ciudades como Brasilia o París del año 2000, ciudades utópicas pero posibles. Es decir, modelos de producción de un espacio que englobe la satisfacción a las necesidades de sus habitantes con una perspectiva técnica de todas las ciencias involucradas en el proceso de *urbanización* (arquitectura, sociología, economía, entre otras), pero que haya partido del análisis crítico del espacio social ya conformado.

La transducción genera las bases para el derecho a la ciudad porque supone un interés utilitario por construir un espacio ideal y habitable en lo urbano, a partir de la reflexión sobre las condiciones de la *urbanización* en el modo de producción capitalista. En este sentido, la doble labor de Lefebvre al hablar de transducción es plantear una metodología crítica desde el entendimiento del espacio que él observaba, en comparación —dialéctica— con los términos teóricos ocupados en la técnica.

⁴ Henri Lefebvre, *El Derecho a la Ciudad* (Barcelona: Éditions Anthropos, 1968), 128.

⁵ *Ibid.*

⁶ Pedro Jiménez-Pacheco, “La rebelión del espacio vivido. Teoría social de la urbanización capitalista” (Tesis doctoral, Universitat Politècnica de Catalunya, 2018), 41.

⁷ Análida Rincón y Ana Núñez, “La vigencia de Henri Lefebvre en la investigación urbana y territorial”, *Territorios*: n° 29 (2013): 14.

⁸ Pedro Jiménez-Pacheco, “Claves epistemológicas para descifrar el derecho a la ciudad de Henri Lefebvre”, *ESTOA. Revista de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Cuenca* Vol. 8: n° 5 (2015).

La crítica lefebvriana plantea que el espacio se produce socialmente⁹ y que responde a las formas básicas del modo de producción —y sus respectivas formas de control— que se desarrolla en cada momento histórico-social. De ahí, caracteriza tres tipos de espacio, que son el absoluto, el histórico y el abstracto¹⁰.

Mientras los espacios absoluto e histórico mantienen una forma jerarquizada y centralizada en cuanto a las condiciones de poder (recordemos que corresponden a formas esclavistas y feudales de organización social), el espacio abstracto es el espacio del intercambio de mercancías, de la descentralización de los centros de poder y de la producción del capital. El espacio abstracto tipifica la construcción del espacio en el que se reproduce —o se produce— la lógica de producción de mercancías.

Bajo este lineamiento, la propuesta lefebvriana considera que el principal elemento de cambio para dar paso a la construcción del espacio abstracto (y la diferenciación con los otros dos espacios) es el trabajo, en su condición de mercancía¹¹.

Aquí se hace una referencia muy clara a la teoría del valor de Marx, pero sobre todo a la condición de enajenación entre trabajo y producto, es decir, a la producción del plusvalor¹².

El espacio construido en esta lógica de producción queda separado de sus condiciones reales de habitabilidad. En otras palabras, la prioridad por reproducir los procesos productivos en el espacio ha configurado las ciudades —espacio urbano— en el capitalismo tardío.

Entre las características que expone Lefebvre¹³ para definir el espacio abstracto se proponen, como principales, la separación entre campo-ciudad y el hecho de que el centro de poder —de decisión y de organización del espacio— ha pasado de los centros de concentración de poder (como los palacios o las plazas centrales) a los centros de producción de capital (fábricas, empresas, compañías, bancos, etc.).

La metodología crítica que se presenta en la *transducción* define estas condiciones de caracterización del espacio abstracto, y establece su forma como urbana (diferenciación campo-ciudad), su estructura en la lógica de producción capitalista, y su función hacia la garantía de generar condiciones para la producción de capital en la disposición del espacio (recordemos que los centros de

⁹ Henri Lefebvre, *La producción del espacio* (España: Capitán Swing, 2013), 78.

¹⁰ *Ibid.*, 107-109.

¹¹ *Ibid.*

¹² Karl Marx, *El Capital. Vol. 1* (Luarna Ediciones, 1868).

¹³ Henri Lefebvre, *La producción del espacio*, 143.

poder ahora son los centros productivos). El espacio abstracto queda enajenado en su proceso productivo, pero este tipo de enajenación se denomina *segregación* en el espacio¹⁴, tal como se plantea la enajenación en la teoría de las mercancías marxiana. Los procesos de segregación están orquestados por dos organismos que garantizan la producción a nivel macro, el Estado y la empresa¹⁵.

La desigualdad muchas veces deviene del mismo Estado. En la introducción de este artículo se hizo referencia a la *segregación*, conceptualizada en la propuesta lefebvriana para establecer la producción del espacio como espacio de la producción¹⁶. Sin embargo, ¿cómo entendemos que sea el Estado quien garantiza las condiciones de producción de la empresa y que eso afecte directamente al espacio? Para responder esta inquietud hay que referirse a una segunda propuesta de Lefebvre que describe la subjetividad de los habitantes del espacio urbano; una subjetividad que permite que socialmente quede construido el espacio.

Se ha establecido una tríada con niveles, conformada por prácticas espaciales, representaciones del espacio y espacios de representación, y cada nivel significa una forma de acercamiento de los sujetos con el espacio¹⁷:

- Las prácticas espaciales se referirán a las formas de movilidad de los sujetos en el espacio urbano.
- La representación de los espacios se da en la configuración técnico-científica del espacio (un carácter netamente de construcción física de disciplinas como la arquitectura, la ingeniería civil o el urbanismo, e incluso la cartografía o el mapeo de las ciudades).
- Los espacios de representación se refieren a un lugar simbólico en la subjetividad de los habitantes. Es en este nivel donde queda latente la recuperación del espacio.

Las interacciones sociales codificadas en estos niveles de interacción con el espacio generan un proceso de construcción colectiva del mismo, pero es el Estado quien se encarga de la administración y el ordenamiento del territorio, es decir, de definir o establecer los lineamientos de los “espacios de representación”.

La gestión de los territorios por medio de la expedición de cuerpos legales en cada Estado establece códigos de regulación y ordenamiento del territorio, basados en especificaciones técnicas que promueven la integración y movilidad

¹⁴ *Ibid.*, 113.

¹⁵ *Ibid.*, 115.

¹⁶ Hay que recordar que el espacio es socialmente construido, y en el momento histórico del capitalismo, el espacio que hemos construido está enajenado, es un espacio abstracto.

¹⁷ Henri Lefebvre, *La producción del espacio*, 97.

territorial¹⁸. En términos lefebvrianos¹⁹, se configuran las prácticas espaciales y los espacios de representación. Según las normas técnicas de estos códigos y regulaciones, el ordenamiento territorial prevé las mejores condiciones de habitabilidad para los ciudadanos y ciudadanas a partir de estudios y consideraciones técnicas²⁰.

Las conclusiones que propone la teoría lefebvriana acerca de la intención estatal por asegurar la producción de capital y la producción del espacio como consecuencia directa de esta situación, considera al Estado como órgano rector de la administración del espacio que permea las desigualdades sociales, económicas y de desarrollo. En retrospectiva, es válido entonces hacer la pregunta por los derechos que planteábamos como garantías. Así, si hemos encomendado la función de velar por nuestro bienestar a ciertos organismos del Estado (función judicial, por ejemplo), nuestros derechos, y en general nuestra condición de bienestar, ¿se verían afectados precisamente por los intereses de la lógica de producción?

Es ahí cuando se vuelve al “derecho a la ciudad” de la década de los sesenta²¹ como una actitud revolucionaria por la recuperación de los espacios (latente en los espacios de representación²²). Es una propuesta para cambiar la lógica de producción del espacio abstracto o espacio del capital, mediante un proceso social que retome herramientas metodológicas críticas que entiendan la complejidad espacial (como es la *transducción*) y que planteen una perspectiva perfectible de las condiciones de lo urbano para resolver las problemáticas de las y los habitantes. El ensayo de aplicar la utopía experimental, como la llamó Lefebvre.

Por último, hay que nombrar la forma más clara de dominación en el proceso social productivo del espacio: la urbanización. Esta parte de la técnica cimentada en el discurso productivo del modo capitalista en el que se jerarquiza dentro del espacio urbano a los centros productivos frente al resto del espacio. Por un lado, se destinan mejores condiciones de un ordenamiento territorial en el que los servicios básicos son una característica imprescindible e infaltable para los centros de desarrollo económico y productivo. Por otro lado, se evidencia un espacio lleno de falencias para los y las habitantes que pueblan las ciudades, sobre todo, las periferias o asentamientos irregulares.

¹⁸ Francesco Indovina, “¿Por qué el planeamiento hoy?”, *Territori i ciutat. Butlletí digital de l'Oficina Tècnica de Cooperació*: n° 17 (2004): 13.

¹⁹ Henri Lefebvre, *La producción del espacio*, 97.

²⁰ Mario Rosales, *El buen gobierno local. Cómo funciona y qué hacer para mejorarlo* (Santiago de Chile: Servicios de Asistencia y Capacitación para Gobierno Local, 2005), 11.

²¹ Henri Lefebvre, *El Derecho a la Ciudad*, 76.

²² Henri Lefebvre, *La producción del espacio*, 98.

Estrategias, como la zonificación urbana, que se engloban en los “planes de ordenamiento territorial” de las administraciones municipales especifican el uso y acceso al espacio. Lo que estos planes en realidad logran es un estado de restricción del espacio, en el que se divide la habitación, la comercialización, el desarrollo económico y el espacio público según la versión “técnica” del proceso de urbanización.

Los barrios ubicados en las periferias urbanas se caracterizan por constituirse en procesos irregulares de ocupación del espacio, empero, la falta de ordenación en este tipo de territorios es una de las falencias para los procesos de urbanización. Se puede palpar una suerte de autogestión poblacional en la construcción de un espacio periférico, sin embargo, sucumbe ante la dotación de características concretas de lo urbano como el acceso a servicios básicos, pues hay que recordar que el Estado es el regulador del espacio.

¿Por qué remitirse entonces al derecho a la ciudad?

Como se ha establecido, la producción del espacio urbano, y la ciudad en concreto, padece de capitalismo. Esta afección está tan arraigada que ha generado un discurso en el que las libertades individuales tienen como horizonte el consumo y la producción. El paso a la modernidad fue una racionalización especial sobre los modos de vida y el espacio. De repente, la tecnificación despojó de sentido a la actividad humana, y el trabajo (símbolo de toda actividad para Marx) es una mercancía que se intercambia.

Los espacios siguieron esta lógica, y tal como se ha narrado en la recopilación teórica antes expuesta se vive en las ciudades según lo que ha dictado la urbanización técnica. El poder ligado al conocimiento ha establecido una dominación tan fuerte que los habitantes cumplen inconscientemente con la planificación del espacio como un instrumento de producción.

El “derecho a la ciudad” nació como una propuesta revolucionaria, crítica y política que busca cambiar esta relación de dominación y otorgar a los habitantes condiciones reales para *habitar* el espacio. Sin embargo, este derecho en el discurso (político, económico, social, humanista, urbanizador) se volvió instrumental al capitalismo, y una garantía del Estado y su interés de producción.

Ahora se liga a ciudades modelos con ciudadanos dispuestos a reproducir esta tendencia que el discurso de los derechos y el “derecho a la ciudad” estipulan. Ya no hay revolución latente al imaginar otra ciudad posible porque el discurso ha adoptado una forma estática. Se busca permanecer en la desigualdad, y se camufla con la tendencia “transformadora” humana. Es paradójico desde todos

los ángulos ver cómo esa llamada a la revolución urbana ahora estima la democratización de la ciudad misma. Se han establecido procesos de “participación ciudadana”, que son alicientes para no generar propuestas críticas acerca de los modos de vida en las ciudades y la construcción del espacio urbano.

La posibilidad viva: la revolución urbana y “el derecho a la ciudad”

El cambio de lo que se entiende por el derecho a la ciudad en la aplicación de las formas de ordenamiento territorial estatal frente a la posición del “derecho a la ciudad” propuesto por Lefebvre²³ parte de la banalización en el ejercicio de producción del espacio, pues el espacio abstracto enajenado de la producción como una mercancía es consumido de forma masiva.

Una vez que se ha descrito la propuesta de construcción del espacio social de Lefebvre, la posición de esta investigación es que el rol del “derecho a la ciudad” se ha convertido en instrumental para continuar con la lógica de producción del espacio desde lo establecido en el modo de producción capitalista. El espacio resulta restringido, planificado y ordenado conforme a las necesidades productivas, y a las disposiciones del Estado y las empresas. En contraposición, el derecho a la ciudad se planteó como una respuesta o alternativa ideológica y pragmática de recuperación del espacio para la formación social de una expresión colectiva²⁴.

Si es el Estado con sus medios e instrumentos de control quien ha generado estas características para apoyar un modelo en el que el espacio se ha producido con fines instrumentales, es necesario pensar en formas alternas a este organismo para lograr un aprovechamiento total del espacio.

La reflexión planteada en este artículo se realiza debido a que las necesidades sociales que se presumen satisfechas en el espacio del capital son necesidades producidas por el consumismo que atañe a la “sociedad urbana”²⁵. La lógica de urbanización ha planteado que el problema son las necesidades expresadas de la población urbana para la habitabilidad, y que la solución es proveer condiciones suficientes que permitan cubrir —de cierta manera— estas necesidades.

La disposición del espacio urbano engloba determinadas áreas que son usadas para vivienda, trabajo, producción, ocio y comercio, y se genera una lógica de interacción entre estos espacios con la disposición del tiempo y las formas de vida. El consumo de los espacios está ligado al consumo en la lógica de la producción capitalista.

²³ Henri Lefebvre, *El Derecho a la Ciudad*, 135.

²⁴ *Ibid.*, 135.

²⁵ *Ibid.*, 136.

Aparentemente, los habitantes de las ciudades decidimos qué espacios son los que necesitamos para un vivir o *habitar* pleno en nuestro espacio urbano. Exigimos formas de movilización eficaces (para llegar a tiempo a cumplir la jornada laboral o para llegar antes a la vivienda y descansar), exigimos sitios artificiales que se mimeticen a la ciudad pero con similitudes a la naturaleza (para el despeje y el ocio, como los parques), necesitamos centros que ofrezcan todos los servicios financieros y de intercambio de productos (como los centros comerciales), y optamos (siempre que podamos) por viviendas bien ubicadas — territorialmente— para tener un acercamiento con todos estos lugares que son, a propósito, espacios públicos.

Defendemos, además, la propiedad privada para otras actividades que se denominan más “íntimas”. Para la sexualidad o el disfrute, por ejemplo, se destinan espacios ocultos y llenos de tabúes. Estos espacios que han quedado silenciados son sitios de la *segregación*, de lo que no se dice abiertamente. Son espacios de ruptura de convencionalidades en temas como el género, la clase o la raza, sin llegarlas a entender bien, o a normalizar la vulneración.

Hemos adoptado un tipo de *habitar* que facilita la vida urbana conforme ha sido dispuesta en el tiempo de la producción.

El derecho a la ciudad parte de esta vulneración, que es la realidad urbana, en la configuración social del espacio.

[...] puede formularse como *derecho a la vida urbana*, transformada, renovada. [...] “lo urbano”, lugar de encuentro, prioridad del valor de uso, inscripción del espacio en un tiempo promovido al rango de bien supremo entre los bienes, encuentre su base morfológica, su realización práctico sensible.²⁶

El derecho a la ciudad queda establecido como la alternativa a la vida urbana que se sustenta en el modo de producción capitalista, con una vivencia del espacio arraigada en *habitar* de una forma más completa, y un posicionamiento político radical hacia nuevas formas de organización. Se trata de un espacio construido con un interés colectivo que favorece a la población en general y no se encierra en los centros de la producción.

La reflexión de autores como condiciona lo que se busca al hablar del derecho a la ciudad: “El derecho a la ciudad es por tanto mucho más que un derecho de acceso individual o colectivo a los recursos que esta almacena o protege; es un derecho a cambiar y reinventar la ciudad de acuerdo con nuestros deseos”²⁷.

²⁶ Henri Lefebvre, *El Derecho a la Ciudad*, 136.

²⁷ David Harvey, *Ciudades Rebeldes: del derecho a la ciudad a la revolución urbana* (Salamanca: Ediciones AKAL, 2013), 20.

Como finalidad, pretende organizar la sociedad urbana de forma política, social, económica, ecológica y cultural, hacia una toma de conciencia colectiva que permita establecer una realidad acorde a las condiciones reales de la población.

Como precisa Marcuse, la propuesta de Lefebvre no se asienta tan solo en las características físicas del espacio urbano o la ciudad, sino que es una referencia a las condiciones sociales y a las relaciones en el espacio. El derecho es una consigna que se establece frente a las potencialidades de transformación radical y organización colectiva en el espacio urbano²⁸. La propuesta del derecho a la ciudad es válida en cuanto el proceso de construcción del espacio sea crítico, y lleve consigo una posición política establecida hacia la demanda del *habitar* y configurar la ciudad. Si bien este proceso no se ha aplicado, pues no se ha evidenciado revolución urbana en ningún territorio, puede tenerse como un referente hacia una idealización de la configuración de las ciudades.

La instrumentalización del “derecho a la ciudad”

Henri Lefebvre hace la reflexión sobre la necesidad de proponer una forma alternativa de pensar la vida urbana, en contraposición con la propuesta del capitalismo tardío en las décadas de los sesenta y setenta del siglo XX —contexto en el que revoluciones y utopías se gestaban—. Sin embargo, la instrumentalización de los conceptos, que es un tema correspondiente a un orden epistemológico, retomó la producción de conocimiento acerca de “lo urbano” para hacerlo parte de un discurso vaciado en el que los derechos se reducen a la accesibilidad, y no al ejercicio de las demandas poblacionales que buscan la recuperación del espacio urbano.

En la “Cumbre de la Tierra” de 1992, realizada en Brasil, durante la II Conferencia Mundial de las Naciones Unidas por el Medio Ambiente²⁹, empezó a formarse la idea del derecho a la ciudad con un uso instrumental en la organización social dentro de los Estados.

Los ejes que guían estas acepciones al derecho a la ciudad buscan “transformar” el estilo de vida de los habitantes de una ciudad, sin plantear procesos de organización política que puedan cambiar estructural, formal y funcionalmente la construcción del espacio, tal como lo hace Lefebvre desde la *transducción*.

Durante los años siguientes a dicha cumbre, la Coalición Internacional para el Hábitat encabezó las intenciones por formular documentos y textos a nivel

²⁸ Peter Marcuse, “¿Qué derecho para qué ciudad en Lefebvre?”, *Urban*: n° 02 (2011): 63.

²⁹ Charlotte Mathivet, *El derecho a la ciudad: claves para entender la propuesta de crear “Otra ciudad posible”* (2009). <http://base.d-p-h.info/en/fiches/dph/fiche-dph-8034.html> (fecha de consulta: 14 de mayo de 2019).

internacional que popularizaran la posición del derecho a la ciudad como una exigencia a nivel de derechos humanos. En la década de los noventa, los esfuerzos internacionales de las organizaciones humanitarias retomaron estos postulados para teorizar sobre las formas de vida urbana y la adecuación de la urbanización, y se llevaron a cabo procesos tales como el “Foro Internacional sobre Medio Ambiente, Pobreza y Derecho a la Ciudad” en Túnez (1992), el Estatuto de la Ciudad en Brasil (1995), y la Primera Asamblea Mundial de Pobladores, en México (2000)³⁰.

La Carta Mundial por el “Derecho a la Ciudad” del año 2003 señala como la principal necesidad poblacional de una tendencia de urbanización creciente que la ciudad debe ser articulada en torno a los principios de “sustentabilidad” y “justicia social”. El derecho que se promueve en esta carta, realizada por el Foro Mundial Social, es el de acceso equitativo a la ciudad y libre ejercicio de ciudadanía.

Los tres principios en los que basa esta carta son el libre ejercicio de ciudadanía, la gestión democrática de la ciudad, y la función social de la propiedad y la ciudad³¹, y cada uno de ellos pone en consideración del Estado la organización urbana de la sociedad. La ciudadanía integra a todos los habitantes de la ciudad y pretende ser indiferenciada e inclusiva. Se hace referencia al sexo, la edad, la raza, la etnia y la orientación política y religiosa —preservando la memoria y la identidad cultural³²— como elementos de diferenciación entre la población en los que la inclusión en el uso de las ciudades no tendría tendencia a diferenciar.

La democracia en las ciudades no es más que la elección de los representantes políticos, hecha por los ciudadanos. La propiedad y la ciudad se ordenan según el despliegue de las políticas urbanas para control y normalización del espacio urbano, y estos principios sumen a la población en las directrices del plan estatal para el manejo del espacio. Como acotaciones acerca del esfuerzo de las organizaciones por el derecho a la ciudad se destaca la “Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad, firmada hasta ahora por más de 400 ciudades, el Estatuto de la Ciudad de Brasil, decretado en julio de 2001 y, a escala local, la Carta de Montreal, y la Carta de la ciudad de México por el derecho a la ciudad”³³.

³⁰ Charlotte Mathivet, *El derecho a la ciudad*.

³¹ Foro Social Mundial, *Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad* (2003), 1.

³² *Ibid.*, 1.

³³ Charlotte Mathivet, *El derecho a la ciudad*.

Durante los procesos constitucionales de Ecuador y Bolivia se hizo un referente al “derecho a la ciudad”³⁴, incluyendo en sus cartas constitucionales ejes alineados a la propuesta de democratización y acceso inclusivo a las ciudades, pero, sobre todo, a la construcción de un espacio sostenible y colectivo.

En 2014 se abrió la Plataforma Global por el Derecho a la Ciudad (GPR2C) para promulgar este discurso en ciudades más “inclusivas y democráticas”³⁵. Esta plataforma basó sus planteamientos en la propuesta de Lefebvre entendida —simplificada— como “la demanda de un acceso transformado y renovado a la vida urbana”, mediante la cual se promulga: “una llamada a la acción desde lo local para transformar el espacio urbano bajo principios de justicia social y espacial y de plena participación: un espacio para la vida donde lo público y la interacción social se ubican en el centro”³⁶.

La participación ciudadana es una prioridad en las consignas de la GPR2C, sin embargo, no se evidencia una intención transformadora ni revolucionaria, tal como indica el planteamiento de Lefebvre. La plataforma busca inscribirse como un “movimiento global” para tratar el tema urbano en todos los territorios que participan de sus actividades. Incluso, hay un “Seminario Para la Agenda del Hábitat III”, que se presenta como un simposio o encuentro acerca del tema urbanístico a nivel mundial, y en el que se dialoga y proponen modelos de ciudades, teniendo el “derecho a la ciudad” como eje principal de las propuestas. El encuentro de Hábitat III fue organizado en Quito durante el 2016, y en él se habló de sostenibilidad, se planteó el diseño de ciudades inclusivas y democratizadas, y se hizo especial énfasis en la figura de la ciudadanía, el cuidado del patrimonio y el medio ambiente. Todo esto basado en la agenda internacional que se ocupa de la urbanización.

La postura ecuatoriana sobre el espacio y el “derecho a la ciudad”

La nueva lectura del “derecho a la ciudad”, propiciada por los organismos internacionales en congresos y asambleas de temas urbanos, se ha inscrito en los cuerpos legales de los Estados. En el caso ecuatoriano, se define como un derecho de accesibilidad a los espacios públicos en las ciudades, un recurso discursivo para la “democratización” de la ciudad, o un supuesto para la vinculación de la población en los procesos de urbanización y planificación territorial.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos, *Plataforma Global por el Derecho a la Ciudad* (2014), 1.

³⁶ *Ibid.*

A continuación, se presentará un listado de la referencia al “derecho a la ciudad” en los cuerpos legales ecuatorianos. También se analizarán temas referentes a la idea de urbanización, a la planificación territorial y a los derechos reconocidos por el Estado ecuatoriano como garantías para el *Buen Vivir*; como política de bienestar público.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008)³⁷ se estipula que

Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

En la constitución del 2008 se hace referencia al ejercicio del derecho a la ciudad basado en una “gestión democrática” de la misma. También, se hace referencia a la propiedad, la ciudad y el ejercicio de ciudadanía. ¿Será que la “ciudadanía”, como elemento constitutivo de la ciudad democrática, garantiza el derecho a la ciudad? En tal caso, ¿qué parámetros cubre este derecho?, ¿cómo se garantiza?

En la constitución de Ecuador, el “disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos” se basa en los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a culturas urbanas, y equilibrio entre lo rural o urbano, y ante esto cabe la pregunta sobre si son estos principios las garantías del derecho a la ciudad.

Ciudadanía y derecho a la ciudad van ligados en la ley máxima de la República de Ecuador. El reconocimiento por parte del Estado como de legítimos ciudadanos ¿es indispensable entonces para gozar del derecho a la ciudad?

Desde lo estatal, aparece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que establece la competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como los administradores del territorio, y la figura de “Circunscripciones Territoriales” para los territorios pertenecientes —ocupados— por etnias y comunidades indígenas, afrodescendientes y montubias³⁸.

Asimismo, se encuentra la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (LOOTUGS), que fue planteada como un cuerpo legal que equipara las condiciones de planificación a nivel territorial. Ésta es una base para que los diferentes Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) se guíen bajo

³⁷ Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador* (Quito: 2008), Título II, Capítulo Segundo, Sección Sexta, Artículo 31.

³⁸ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Quito: 2010).

un mismo lineamiento al momento de resolver las problemáticas dentro de sus competencias territoriales. Además, de que la planificación urbana tenga un sustento legal y que sea equiparable en todo el territorio nacional³⁹.

Esta ley también señala los “estándares mínimos” con respecto a temas como calidad ambiental, seguridad, cohesión social y accesibilidad al hábitat. Estos estándares son una base para todos los GADs y pretende garantizar igualdad de derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos⁴⁰.

Urbanizar, según esta ley, se entiende como: “dotación a los terrenos de las infraestructuras y los servicios propios de los asentamientos concentrados de la población [...] es hacer ciudad y la ciudad es un bien colectivo no apropiable por nadie, al que todos tenemos derecho, así como disfrutar de sus espacios públicos”⁴¹.

Según esta propuesta de ley, *urbanizar* es construir la ciudad en un ámbito de parsimonia y accesibilidad garantizada. Confiando, por supuesto, en los representantes políticos de los gobiernos autónomos descentralizados que cumplen con los “estándares mínimos” que garantizan la habitabilidad. Estas dignidades realizarán la planificación territorial, es decir, urbanizarán, harán ciudad.

En el Título I “Principios y Reglas Generales” de esta ley queda estipulado que:

Art. 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno.⁴²

En Ecuador la idea del “Buen Vivir” (como una adaptación del Sumak Kawsay) es un referente para casi todas las estipulaciones que tienen que ver con el modo de vida de las y los ecuatorianos, en los cuerpos legales que rigen en la organización republicana. Es la base para el “Plan Nacional de Desarrollo” que ha sido el lineamiento de gestión de los últimos cuatro gobiernos⁴³.

³⁹ Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (Quito: Asamblea Nacional, 2016).

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*

⁴² *Ibid.*, Capítulo I, Artículo 1.

⁴³ Consejo Nacional de Planificación, *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo*

Resulta curioso que en el mismo artículo de la ley se hace referencia al “derecho a la ciudad” (junto con otros ámbitos referentes al hábitat y al desarrollo equitativo) como integrador del “Buen Vivir”. Esta referencia al “derecho a la ciudad” solo es una propuesta más en la configuración del modo de vida de la población en el territorio, y del disfrute pleno de las realidades urbanas (y cuestionablemente rurales, porque en el artículo se hace referencia a los dos tipos de territorio por igual). De nuevo, el “ejercicio del derecho a la ciudad” aparece como un punto fundamental en el devenir de la ley por sobre el territorio.

El derecho a la ciudad o, como se especifica en los cuerpos legales hasta ahora analizados, “el ejercicio del derecho a la ciudad” ¿es una condición de habitabilidad o de producción del espacio? La idea del derecho a la ciudad en los cuerpos legales del Ecuador solo se presenta como una forma de ocupación del espacio, por el que no se realiza ningún tipo de modificación u ocupación alternativa en el territorio. Lo que sí se especifica es una función social y ambiental del mismo, es decir, cierta manera de construcción social del espacio.

Por otra parte, en la misma LOOTUGS se establecen en el glosario las siguientes significaciones:

1. Actuación urbanística. Procedimiento de gestión y forma de ejecución orientado por el planeamiento urbanístico que implica un proceso concreto de transformación del suelo o de su infraestructura, o una modificación de los usos específicos del mismo.
3. Ciudad. Es un núcleo de población organizada para la vida colectiva a través de instituciones locales de gobierno de carácter municipal o metropolitano. Comprende tanto el espacio urbano como el entorno rural que es propio de su territorio y que dispone de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo político, económico, social y cultural de sus ciudadanos.
4. Desarrollo urbano. Comprende el conjunto de políticas, decisiones y actuaciones, tanto de actores públicos como privados, encaminados a generar mejores condiciones y oportunidades para el disfrute pleno y equitativo de los espacios, bienes y servicios de las ciudades.
9. Hábitat. Para efectos de esta Ley, es el entorno en el que la población desarrolla la totalidad de sus actividades y en el que se concretan todas las políticas y estrategias territoriales y de desarrollo del Gobierno Central y descentralizado orientadas a la consecución del Buen Vivir.
12. Planeamiento urbanístico. Es el conjunto de instrumentos, disposiciones técnicas y normativas que determinan la organización espacial del uso y la ocupación del suelo urbano y rural, así como los derechos y obligaciones derivados de los mismos.

un Estado Plurinacional e Intercultural (Ecuador: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, 2009).

16. Urbanización. Es el conjunto de obras de dotación de infraestructuras, equipamientos y espacio público.⁴⁴

La finalidad de considerar estos términos es tener una idea clara de lo que se entiende por lo urbano y la ciudad desde la normativa ecuatoriana, así, se entenderán las bases generales para los fines objetivos de los que partirán los procesos de urbanización en el territorio nacional.

Lo urbano se ve transformado por la “actuación urbanística” que, acorde al “desarrollo urbano”, transforma el espacio y configura las ciudades. El “planeamiento urbanístico” es el conjunto de técnicas, instrumentos y normativas que configuran los espacios urbanos y rurales y, refiriéndonos a la lectura de Lefebvre, éstas son formas de interacción con el espacio desde la tríada anteriormente mencionada, a saber, prácticas espaciales, representaciones del espacio y espacios de representación.

Por último, la “urbanización” presenta un carácter para inventariar y construir el espacio; se habla de infraestructura, equipamientos y espacio público, es decir, de formas producidas del espacio de manera social, pero, sobre todo, desde una política de apropiación y ejercicio de los “derechos ciudadanos” (incluyendo el derecho a la ciudad).

Las ciudades, en esta lógica, no solo corresponden a espacios urbanos, sino también a espacios rurales que entran en los parámetros de normatividad de los diferentes organismos estatales de la administración. Son espacios de la “vida colectiva” dotados de significaciones sociales, políticas, económicas y culturales, enfocados en el “desarrollo ciudadano”, y basados en el discurso estatal-nacional, como es el caso del Buen Vivir. Con estas características, el espacio de las ciudades engloba procesos de configuración colectivos, pero a la vez son normalizados por el ejercicio de un poder consolidado en la administración estatal del territorio.

El interés estatal al ligar directamente la configuración de este espacio con los lineamientos generales del Buen Vivir y las estrategias para consolidar el espacio según la regulación de la LOOTUGS, se traduce en procedimientos normativos, políticas y estrategias que correspondan a los propósitos administrativos y restrictivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. En definitiva, el interés por administrar el territorio por parte del Estado ecuatoriano se detalla en auspiciar el desarrollo social con miras hacia la administración territorial y favoreciendo a la lógica, a mayor escala, de las posibilidades productivas que están definidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

⁴⁴ Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

La diferenciación de los espacios destinados a actividades específicas encierra condiciones puntuales a desarrollarse en los mismos, es decir, espacios comerciales, de vivienda, de ocio, de producción industrial, etc. Al ser el propio Estado quien promueve las políticas públicas sobre el territorio (en el ordenamiento territorial) restringe el tipo de actividades que se van a realizar.

Como elemento complementario en la LOOTUGS se especifica que:

6. El derecho a la ciudad comprende los siguientes elementos:

- a) El ejercicio pleno de la ciudadanía que asegure la dignidad y el bienestar colectivo de los habitantes de la ciudad en condiciones de igualdad y justicia.
- b) La gestión democrática de las ciudades mediante formas directas y representativas de participación democrática en la planificación y gestión de las ciudades, así como mecanismos de información pública, transparencia y rendición de cuentas.
- c) La función social y ambiental de la propiedad que anteponga el interés general al particular y garantice el derecho a un hábitat seguro y saludable. Este principio contempla la prohibición de toda forma de confiscación.⁴⁵

Así entonces, el derecho a la ciudad se ha configurado en los cuerpos legales del Estado ecuatoriano como instrumental al preestablecer condiciones de “igualdad y justicia”, y con base a este planteamiento cabe preguntar ¿quién o qué órgano es el que sopesa la igualdad y la justicia en las ciudades?, ¿la igualdad se refiere al acceso a condiciones físicas en el espacio urbano?, ¿qué hay de la regulación a la propiedad o a la distribución desigual de la riqueza territorial?

La “gestión democrática” se asegura en las formas administrativas del territorio y el espacio, es decir, en la representación política, la aplicación de políticas públicas y el entendimiento técnico del territorio y, en consecuencia, queda desligada de la organización urbana territorial.

De nuevo, prevalece la imagen del *hábitat* “seguro y saludable” que vaticina una función social y ambiental para el espacio, sin la posibilidad de participar directamente en sus modificaciones. Sin embargo, llama la atención que se prohíba la *cosificación* en este apartado de la ley. ¿Qué tipo de cosificación es la que se está prohibiendo? Quizá se refiere al uso y restricción del acceso al espacio público, o a la utilización del espacio en contra de las directrices para el “uso del suelo”.

El derecho a la ciudad en la LOOTUGS queda articulado al uso instrumental del derecho para garantizar una forma específica de ocupación del espacio en el que se primen condiciones de hábitat que no establezcan una transformación estructural a las características de urbanización que impulsan la *segregación* en términos lefebvrianos.

⁴⁵ *Ibid.*

También, se desarrollan otros derechos sobre el espacio, como puede verse en el siguiente apartado:

Art. 6. Del ejercicio de los derechos de las personas sobre el suelo.

- Las competencias y facultades públicas a las que se refiere esta Ley estarán orientadas a procurar la efectividad de los derechos constitucionales de la ciudadanía. En particular los siguientes:

1. El derecho a un hábitat seguro y saludable.
2. El derecho a una vivienda adecuada y digna.
3. El derecho a la ciudad.
4. El derecho a la participación ciudadana.
5. El derecho a la propiedad en todas sus formas.⁴⁶

Puede verse entonces que con los derechos para la población se priorizan los intereses que se tienen sobre el espacio. De los cinco derechos señalados, tres se refieren a la forma de habituación en el espacio: la formación del hábitat, la vivienda “digna” y la propiedad.

El Estado patrocina una forma de apropiación del espacio hacia la propiedad, que no es más que la consideración de éste como mercancía. El *hábitat* y la “vivienda digna” significan idealizaciones acerca de cómo se habita un espacio, solventando las necesidades básicas, pero sin generar prácticas reales de producción y autonomía en la población. Aunque se habla de “participación ciudadana” no se establecen mecanismos que no sean de reconocimiento estatal hacia organizaciones que se articulan en los espacios.

Para legalizar las organizaciones sociales, por ejemplo, se necesita el registro en el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda con procedimientos específicos, una serie de requisitos que entran en categorías dispuestas por el Estado⁴⁷ y, además, hacer la solicitud al Ministerio de Inclusión Económica y Social.

A partir del reconocimiento en las instancias estatales se pueden establecer directivas o el tipo de organización que se haya planteado para ese espacio. Tal como se ha dicho, en la constitución del 2008 y en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (2016) en Ecuador, la articulación del “derecho a la ciudad” como una demanda infranqueable de la población urbana tiene su propia genealogía de incorporación a los estamentos nacionales e internacionales.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, *Manual de Procesos* (Quito: MIDUVI, 2016).

La revolución urbana utópica: la banalización del derecho a la ciudad

Toda la reflexión antes presentada se sintetiza en la pregunta ¿qué injerencia tiene el derecho a la ciudad en la actualidad del Estado ecuatoriano? Después de hacer un breve recorrido de la crítica lefebvriana, donde se ha planteado una crítica desde la construcción social del espacio a la enajenación del espacio construido en el capitalismo —espacio abstracto— que tiene como mecanismo la urbanización, se concluye que este proceso tiene dos características.

La primera son las propuestas hechas para las ciudades en pos de objetivos específicos como la sostenibilidad, la democratización y participación ciudadana, la inclusión social, y el desarrollo equitativo del territorio. Sin embargo, los planes de ordenamiento territorial y la gestión del territorio en general no se preocupan por establecer grandes cambios en los modelos de ciudad.

Las desigualdades urbanas son notorias y los procesos de distribución de la riqueza en el territorio se limitan a dotar de porcentajes de las ganancias del Estado (basados en mediciones del PIB como en el caso ecuatoriano) para la administración seccional de los territorios.

Estas políticas públicas de territorio (gestión de espacios urbanos) no trabajan temas estructurales —o los trabajan parcialmente—, sino que permean la accesibilidad a los servicios básicos y a otros servicios que se han definido como garantías para cualquier ser humano por organizaciones internacionales, tales como la educación, la salud, el empleo o la disminución de la pobreza⁴⁸. De hecho, la disposición de los espacios busca jerarquizar entre barrios ricos y barrios pobres, centros de comercio y sitios de vivienda, producción de capital y lugares de inversión de capital, patrimonio y sitios comunes, etc.

Las políticas públicas en torno al territorio se han definido con estudios técnicos que buscan el ordenamiento, gestión y uso del espacio urbano, mas no una configuración desde las necesidades reales de la población.

La segunda característica es que la propuesta del derecho a la ciudad se ha incluido en las normativas de composición del poder estatal de gestión del territorio, como en el caso ecuatoriano cuando se establece el bienestar de los ciudadanos y las ciudadanas en cuestiones básicas de acceso a servicios y convivencia en las ciudades. Ha quedado en el olvido la recuperación del espacio desde la acción de los y las habitantes para generar territorios que en verdad cumplan con condiciones favorables para la habitabilidad.

⁴⁸ Consultar, por ejemplo, la Agenda 2030 de las Naciones Unidas con los “Objetivos del Desarrollo Sostenible”. En el objetivo 11 se habla de la administración del espacio urbano.

Se ha simplificado el postulado del derecho a la ciudad con la participación ciudadana que se presenta en propuestas de “gobierno abierto” o gobernanza. Por un lado, estas formas de gobierno incluyen a los ciudadanos y ciudadanas como consultores externos a los que trabajan en los organismos de administración municipal, pero, por otro, las decisiones de los gobiernos locales responden en última instancia a los intereses de los grupos de poder en las ciudades, dando beneficios a los centros productivos —que identificó Lefebvre— con mejores condiciones de infraestructura urbana, restricción de los espacios públicos en la zonificación del territorio, o desplazamiento poblacional a zonas periféricas o, en términos lefebvrianos, *segregación* poblacional.

No es por coincidencia que los servicios básicos estén garantizados en ciertos barrios de la ciudad mientras que las periferias (aunque no sean asentamientos irregulares) carecen de una apropiada dotación de servicios. Otro ejemplo a nivel de territorio nacional es ver que las “ciudades grandes” presentan niveles de urbanización altos y accesibilidad por parte de la población a servicios, educación, salud y empleo, en comparación con otros territorios con densidades poblacionales más bajas o de extensiones territoriales más cortas. Como se ha explicado, en el caso ecuatoriano constitucionalmente está garantizado el desarrollo equitativo del territorio, porque se ha establecido la diferenciación entre espacios urbanos y rurales, entonces las políticas de administración deberían ser iguales entre los territorios de los dos tipos.

En este país, el Estado se ha apropiado de la terminología que se ha venido trabajando desde los años noventa para establecer condiciones internacionales del bienestar urbano. El derecho a la ciudad es una de las motivaciones del Estado y garantía ciudadana, pero no busca hacer una construcción crítica del territorio, sino que establece un orden basado en la figura estatal fuerte. De esta manera, el derecho a la ciudad y los derechos ciudadanos se han convertido en una nueva garantía que se nos ofrece como ciudadanos y ciudadanas, y esto nos permite generar una última pregunta acerca de cómo es que medimos y sentimos satisfecho este derecho para todos y todas.

Referencias

- Asamblea Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: 2008.
- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Quito: 2010. http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_org.pdf
- Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos. *Plataforma Global por el Derecho a la Ciudad*. 2014.
- Consejo Nacional de Planificación. *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural*. Ecuador: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, 2009.
- Foro Social Mundial. *Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad*. 2003.
- Harvey, David. *Ciudades Rebeldes: del derecho a la ciudad a la revolución urbana*. Salamanca: Ediciones AKAL, 2013.
- Hobbes, Thomas. *De Cive*. Madrid: Alianza Editorial SA, 2000.
- _____. *Leviathán*. Barcelona: DEUSTO, 2008.
- Indovina, Francesco. “¿Por qué el planeamiento hoy?”. *Territori i ciutat. Butlletí digital de l'Oficina Tècnica de Cooperació*: n° 17 (2004): 1-17.
- Jiménez-Pacheco, Pedro. “Claves epistemológicas para descifrar el derecho a la ciudad de Henri Lefebvre”. *ESTOA. Revista de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Cuenca* Vol. 8: n° 5 (2015): 21-28.
- _____. “La rebelión del espacio vivido. Teoría social de la urbanización capitalista”. Tesis doctoral, Universitat Politècnica de Catalunya, 2018.
- Lefebvre, Henri. *El Derecho a la Ciudad*. Barcelona: Éditions Anthropos, 1968.
- _____. *La révolution urbaine*. París: Persée, 1992.
- _____. *La producción del espacio*. España: Capitán Swing, 2013.
- Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Uso y Gestión del Suelo. Quito: Asamblea Nacional, 2016.
- Marcuse, Peter. “¿Qué derecho para qué ciudad en Lefebvre?”. *Urban*: n° 02, 2011.
- Marx, Karl. *El Capital. Vol. 1*. Luarna Ediciones, 1868.
- Mathivet, Charlotte. *El derecho a la ciudad: claves para entender la propuesta de crear “Otra ciudad posible”*. 2009. <http://base.d-p-h.info/en/fiches/dph/fiche-dph-8034.html>
- Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. *Manual de Procesos*. Quito: MIDUVI, 2016.
- Rincón, Análida y Ana Núñez. “La vigencia de Henri Lefebvre en la investigación urbana y territorial”. *Territorios*: n° 29 (2013): 13-16.
- Rosales, Mario. *El buen gobierno local. Cómo funciona y qué hacer para mejorarlo*. Santiago de Chile: Servicios de Asistencia y Capacitación para Gobierno Local, 2005.